

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 200675

Ref. Expediente N° NC2016/0005395

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 44135 del 25 de junio de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió (i) declarar infundada la oposición presentada por la sociedad CREATING IDEAS S.A.S. y (ii) conceder patente de modelo de utilidad a la creación titulada: ‘SOPORTE NO INVASIVO CON ELEMENTOS DE DISPENSADO, DE EXHIBICIÓN Y/O ARMADO PARA ORGANIZACIÓN EXHIBICIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS’, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, 16 y 19 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la creación en estudio se trata de una nueva configuración de elementos con una utilidad, ventaja o efecto que antes no tenía.

SEGUNDO: Que, mediante escrito radicado en esta Entidad el 1 de agosto de 2018, con el número NC2018/0008177, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad CREATING IDEAS S.A.S., en calidad de Opositora en este trámite administrativo, por conducto de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

2.1. De los motivos de la resolución impugnada

En primer lugar, el apoderado de la recurrente solicita comedidamente que se “...*evalué cada uno de los siguientes argumentos y revoque la resolución No. 44135 y que en su lugar se ordene que la solicitud de patente sea NEGADA*”.

A continuación, se refiere al acto impugnado y específicamente hace énfasis en el considerando cuarto de la mencionada resolución de concesión, referido al ‘*Análisis de la oposición presentada*’, especialmente a la ‘*Respuesta del Despacho*’, donde “...*su despacho decide que nuestra oposición es infundada y a su vez decide conceder el registro de patente Modelo de Utilidad afectando los intereses de mi representado...*”.

A continuación, la recurrente resalta que “...**el artículo 14 no es pertinente en su mayoría a las solicitudes de patentes de Modelo de Utilidad porque establece materia que no es patentable como Modelo de Utilidad de acuerdo al artículo 81**” por lo que asevera que “*esta es una aseveración falsa por parte del solicitante, ya que el despacho requiere del artículo 14 para conceder la patente sea patente, como sucedió en este caso; pero que se debe tener en cuenta que para modelo de utilidad aplica la restricción del artículo 81.*” Y trae a colación lo dispuesto en el Considerando Quinto de la resolución impugnada. -Negrilla y subraya del texto original-.

2.2. De la patentabilidad de la solicitud

La recurrente menciona que “...*a la luz del análisis de patentabilidad el examinador debe tener en argumentos (sic) de cualquier opositor; pero no se debe limitar a esos argumentos de los opositores; sino que principalmente debe contar con sus argumentos*”

Ref. Expediente N° NC2016/0005395

que evidencien que la patente de MODELO DE UTILIDAD tenga NOVEDAD conforme a las disposiciones de la Decisión 486 referentes a la realización del examen; y como se observa en este caso al parecer sólo se limitó a desvirtuar los argumentos de la oposición, pero no las disposiciones relativas a la novedad del modelo de utilidad para otorgar la patente.”

Por otra parte, la recurrente trae a colación el artículo 81 de la Decisión 486 y resalta que *“...a pesar de que se presentaron los argumentos que demuestran que la solicitud no cumple con la definición de modelo de utilidad en su reivindicación principal, el examinador concede la patente argumentando que en las reivindicaciones dependientes 8 a 15 el opositor se limitó a declarar que ‘no es nuevo y no cumple un aporte técnico’.”* Por lo que recuerda al examinador que *“...las reivindicaciones dependientes sólo reclaman características específicas de una reivindicación independiente. En ningún momento el examinador hizo un análisis de la reivindicación independiente que declara la materia patentable del modelo de utilidad, tomó los argumentos presentados por el opositor para desvirtuar la novedad en las reivindicaciones 8 a 15 y con este análisis concedió la patente.”* - Subraya del texto original-

La recurrente continua su análisis y cita lo mencionado por el solicitante en respuesta a los argumentos de la oposición, señalando que *“...la opositora no tuvo en cuenta en su análisis el peso que resiste el soporte, lo cual permite un uso comercial exigente, por lo cual se puede concluir que dicha anterioridad no divulga un uso comercial con pesos de 12 kg o más...”*, por lo que la recurrente asegura que *“...**No se puede conceder una patente de modelo de utilidad por un resultado a alcanzar o por un uso, y mucho menos porque el objeto para lo que se solicita la patente no divulgue un uso comercial.** Se le recuerda al despacho que un NUEVO USO COMERCIAL no es una característica técnica que permita concluir que la solicitud tenga novedad.”* -Negrilla y subraya del texto original-

Adicionalmente, la recurrente resalta que el *“...examinador admite que se tuvo en cuenta el antecedente CO15147858; pero solo se limita a transcribir la reivindicación modificada y que concluye con una frase que dice las características expuestas no están presentes en el modelo solicitado:...”,* por lo que, respecto a dichas modificaciones indica, que *“...de acuerdo con la guía para exámenes de patente de invención y modelos de utilidad, ‘El contenido técnico de un documento del estado de la técnica no es solamente el divulgado expresamente en dicho documento, sino también el contenido técnico que la persona del oficio normalmente versada en la materia pueda derivar directamente, y sin ambigüedad de la divulgación.’ (Guía para exámenes de patente de invención y modelos de utilidad, 2.12.3.5 - Divulgación implícita).”*

Por otra parte, la recurrente presenta una tabla comparativa entre las figuras de la solicitud y las de la anterioridad 15147858 que, según la recurrente, *“...afecta la novedad. Modelo que el solicitante oculto en su solicitud y que el examinador dice ahora tener en cuenta junto con las modificaciones presentadas por el solicitante”* (Figuras 1 a 8), para concluir que *“...todas las características esenciales de la nueva solicitud están incluidas en el antecedente 15147858 otorgado por su despacho.”*

Asimismo, la recurrente menciona que *“...Según la guía para exámenes de patente de invención y modelos de utilidad ‘Cuando el rango de la característica técnica esencial está incluido en el rango divulgado en el documento del estado de la técnica y no tiene ningún extremo en común, no pierde la novedad.’ Pero en este caso conforme a las comparaciones gráficas, son figuras idénticas las presentadas y las demás figuras y reclamaciones de la solicitud cambian medidas, pero conservan extremos comunes que hacen que la solicitud no tenga novedad.”*

Ref. Expediente N° NC2016/0005395

Ahora bien, frente a las reivindicaciones dependientes la recurrente manifiesta que *“...son características de la Reivindicación 1 dependiente que fue otorgada y de donde se desprende la reclamada novedad.”*

Por último, la recurrente resalta que *“...respecto a las aseveraciones basadas en que la oposición no demuestra la falta de novedad, es bien sabido que solo el estudio de una oposición no es la que determina si la patente debe ser concedida o no, ya que las oposiciones pueden ser consideradas infundadas; pero en este caso, si es deber de la Superintendencia de Industria y Comercio realizar un examen a fondo sobre la novedad, tomando en cuenta no solo la oposición presentada, si no debe ser con fundamento en las disposiciones de la Decisión 486 y sus artículos pertinentes para garantizar a los consumidores que el privilegio de patente está en cabeza de quien cumple con los requisitos, que no pueden ser extendidos a perpetuidad con solicitudes de modelos sobre materia ya patentada; y para no limitar al mercado con exclusividades de productos o procesos ya conocidos o permitir acceder a derechos en contra de quienes comercializan productos del estado de la técnica y en dominio público.”*

Finalmente, la recurrente solicita que *“...se estudie nuevamente el presente caso, se revoque en su totalidad la resolución 44135, del 25 de junio de 2018, mediante la cual se CONCEDE el privilegio de Patente de modelo de utilidad la solicitud denominada ‘SOPORTE NO INVASIVO CON ELEMENTOS DE DISPENSADO, DE EXHIBICIÓN Y/O ARMADO PARA ORGANIZACIÓN EXHIBICIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS’ (...) Como consecuencia de esta actuación sea NEGADO el privilegio de patente Modelo de Utilidad, a ésta solicitud denominada: ...solicitado por el señor NICOLAS CONCHA LALINDE teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente Recurso.”*

TERCERO: Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 5.3.1., del Capítulo Quinto del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Oficio N° 14549 del 6 de Diciembre de 2018, se corrió traslado a NICOLAS CONCHA LALINDE, en su calidad de solicitante, para que, si lo estimara conveniente, hiciera valer sus argumentaciones en relación con el recurso interpuesto por la sociedad opositora CREATING IDEAS SAS., y las pruebas allí aportadas.

Dentro del término establecido, es decir, el 12 de diciembre de 2018, el señor NICOLÁS CONCHA LALINDE, por conducto de apoderada, y frente al traslado de las pruebas allegadas con el recurso, manifestó lo siguiente:

3.1. Sobre los argumentos del solicitante

El solicitante manifiesta que las argumentaciones del opositor *“...no son suficientes ni relevantes para objetar la patentabilidad de la solicitud y que por el contrario la Patente en referencia cumple con todos los requisitos para mantener los derechos concedidos en la resolución No. 44135.”*

Adicionalmente, el solicitante cita unos fragmentos de los argumentos del opositor y aclara que *“el siguiente fragmento fue sacado de contexto y que se incluyó para demostrar la insuficiencia en los argumentos del opositor y no necesariamente se refiere a las razones por las cuales se concedió la patente: **Novedad (Art 14 D486): ...**”*

Asimismo, el solicitante afirma que *“...tal y como se indica en la Resolución No. 44135, el anterior fragmento corresponde a la respuesta del solicitante al memorial de oposición y tal como lo indica dicha Resolución dicho fragmento se refiere a que ‘Como primera medida el solicitante cita la petición de la sociedad opositora y afirma como la misma está*

Ref. Expediente N° NC2016/0005395

mal planteada, ya que alega el incumplimiento de los artículos 14, 16 y 18 de la Decisión 486 como si se tratara de una solicitud de patente de invención’.”

Agrega que “...el anterior fragmento se incluyó como parte de la respuesta al memorial de oposición de la patente en referencia para demostrar que el opositor presento argumentos que no eran relevantes a los modelos de utilidad debido a que, por error o por desconocimiento de la norma, el Opositor presentó argumentos sobre el incumplimiento de requisitos que son necesarios para las Patentes de Invención pero que no son necesarios para obtener el derecho de Patente de Modelo de Utilidad, como en este caso en particular.” -Subraya del texto original-

Por otra parte, el solicitante menciona que el opositor cita los argumentos y las razones que llevaron a la SIC a conceder el derecho de Patente de modelo de Utilidad y resalta *“...la defensa que se presentó apoyando la novedad de las reivindicaciones 8 a 15, fue incluida como contraargumento a las afirmaciones del Opositor en donde se alega la falta de novedad de dichas reivindicaciones pero no se incluye ninguna prueba o justificación de dicha falta de novedad más allá de afirmar que ‘no es nuevo y no cumple un aporte técnico’. De esta forma, esta defensa que ahora el Opositor cuestiona fue relevante en su momento para demostrar que el Opositor no dio argumentos sobre la falta de novedad de las reivindicaciones 8 a 15. Téngase en cuenta que junto con esta defensa también se presentaron argumentos apoyando la Novedad de la reivindicación independiente 1, y que el derecho de patente de la solicitud fue reconocido por la novedad de dicha reivindicación 1, como se argumenta más adelante, además de la demostrada novedad de las reivindicaciones 8 a 15.” -Subraya del texto original-*

Ahora bien, con relación a la afirmación hecha por el opositor en la cual menciona que *“**No se puede conceder una patente de modelo de utilidad por un resultado a alcanzar o por un uso, y mucho menos porque el objeto para lo que se solicita la patente no divulgue un uso comercial**’, se debe señalar que la patente en referencia fue reconocida como novedosa, y posteriormente concedida, no por la capacidad de aguantar pesos superiores a 12 kg, sino por otras características que explicaremos más adelante.”*

Agrega: *“En resumen, en todas las anteriores argumentaciones, el Opositor equivocadamente indica que la Patente en referencia fue concedida principalmente porque: el argumento presentado en la respuesta al memorial de oposición correspondiente a:*

*... **Novedad (Art 14 D 486):***

- ‘El artículo 14 no es pertinente en su mayoría a las solicitudes de patentes de Modelo de Utilidad porque establece materia que no es patentable como Modelo de Utilidad de acuerdo al artículo 81’.*
- Por la defensa presentada sobre la novedad de las reivindicaciones 8 a 15.*
- Por la característica de soportar un peso mayor a 12 kg.” -Negrilla del texto original-*

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el solicitante difiere de lo afirmado por el opositor y aclara que *“...la Patente en referencia fue concedida por cumplir los requisitos de ley establecidos en la normatividad vigente principalmente porque la materia que se reclamaba es nueva y no está divulgada por sus anterioridades, especialmente no está divulgada por el documento C015147858. Tal y como lo indica la Resolución No. 44135,*

Ref. Expediente N° NC2016/0005395

la solicitud de Patente es nueva sobre las pruebas presentadas por el Opositor porque la anterioridad CO15147858 no divulga la siguiente característica:

...‘donde el soporte para la organización además tiene una o una combinación de: un ángulo de los organizadores de producto, dicho ángulo entre la base del organizador y el eje horizontal es mayor a 45°; una porción movable horizontal (192) y una porción vertical (191) que componen la estructura de L invertida donde dichas dos secciones (191, 192) están unidas por una bisagra o pivote principal (197); una estructura de fijación de mensaje (237) y una superficie (238) adherida a dicha estructura de fijación de mensaje (237), donde la superficie (238) cubre el producto organizado en el soporte al menos el 10%; y una o más porciones verticales modulares (121) que componen la porción vertical del soporte (21) y donde las porciones verticales modulares (121) tienen medios de sujeción (125) que están localizado en la parte Inferior de al menos una porción vertical modular (121) para unirse a la parte superior de la siguiente porción vertical modular (121).’ -Negrilla y Subraya del texto original-

Por lo que concluye que “...sobre la anterior característica el Opositor NO indica como la anterioridad CO15147858, o cualquier otra anterioridad, la divulga.”

Finalmente, el solicitante afirma que el “...Opositor no demuestra ni argumenta como la materia de la reivindicación 1, presentada en la última modificación de la solicitud y cuyo derecho de Patente se encuentra reconocido, está divulgado por la anterioridad CO15147858, ni como se derivaría directamente, y sin ambigüedad, del contenido técnico del documento CO15147858 o de cualquier otra anterioridad.” -Subraya del texto original-

Sobre la comparación gráfica que hace el recurrente, el solicitante indica que “las figuras que se comparan son idénticas debido a que ambas solicitudes CO15147858 y NC2016/0005395, provienen del mismo inventor, NICOLÁS CONCHA LALINDE, pero que la solicitud NC2016/0005395 corresponde a un producto mejorado de la patente CO15147858 con características adicionales que no se dan a conocer por ninguna anterioridad.” -Subraya del texto original-

CUARTO: Que, para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “...todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”, en los siguientes términos:

4.1. De los motivos de la resolución impugnada

Sea lo primero advertir, que el artículo 81 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina es claro cuando define lo que se considera un Modelo de Utilidad, dado que dice así: “Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía”. Y, agrega: “Los modelos de utilidad se protegerán mediante patentes.”

Por su parte, el artículo 85 de la misma normativa andina señala: “Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo establecido en el artículo 40 quedará reducido a doce meses.”

Ref. Expediente N° NC2016/0005395

Claro lo anterior, y frente al argumento del opositor relacionado con el artículo 14 de la Decisión 486, se encuentra pertinente mencionar que un modelo de utilidad deberá, en primer lugar, ajustarse a lo previsto en el mencionado artículo 81 de la misma Decisión 486, por lo que no solamente se debe evaluar que la creación reclamada sea novedosa y aplicable industrialmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 16 y 19 de la citada regulación andina, sino que, esencialmente, obedezca a una *“...nueva forma, configuración o disposición de elementos...que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.”*

En cuanto al trámite de una solicitud de patente de modelo de utilidad, por expresa disposición del mencionado artículo 85 de la Decisión 486, le es aplicable el previsto para las patentes de invención en el Capítulo IV del Título II, *‘De las Patentes de Invención’* de dicha Decisión. Ahora, como se observa en este caso, la actuación administrativa adelantada por esta Superintendencia surtió integralmente dicho procedimiento, garantizando con ello que la materia reclamada en la solicitud de Patente de Modelo de Utilidad fue objeto de examen de patentabilidad, por virtud del artículo 45, hallando la Oficina que el soporte reclamado cumple con los requisitos de patentabilidad previstos en los artículos 16, 19 y 81 de la Decisión 486, y en ese orden de ideas, el privilegio de patente conferido a su titular estará determinado por el tenor de las reivindicaciones como lo dispone el artículo 51 de la mencionada normativa.

Ahora, respecto al argumento de la recurrente según el cual el examinador *“...solo se limitó a desvirtuar los argumentos de la oposición, pero no las disposiciones relativas a la novedad del Modelo de Utilidad para otorgar la patente”* este Despacho encuentra necesario hacer el siguiente análisis:

4.2. Acerca de la patentabilidad de la solicitud bajo revisión

Con relación a la patentabilidad de la materia reclamada, no hay que perder de vista que está relacionada con un dispositivo de organización, exhibición y venta que se adose a volúmenes o a cuerpos inscritos en ángulos sustancialmente de 90° que soporten cargas iguales o superiores a 12kg, con elementos que mejoren el dispensado, la exhibición del producto, la exhibición de la marca o información de dicho producto.

Como se manifestó en la resolución recurrida la reivindicación 1 reclama:

“Un soporte para la organización, exhibición y/o venta de productos (10) no invasivo para uso comercial y que soporta pesos iguales o superiores a 12 kg, que comprende: Uno o más organizadores de producto (15); Una porción horizontal (11) y una porción vertical (21), Caracterizado porque: La porción horizontal (11) comprende uno o más puntos de apoyo (12) en el eje horizontal; y La porción vertical (21) comprende uno o más puntos de apoyo (22); Uno o más elementos de sujeción que comprenden ventosa, o imanes, o velcros (13,23) en cada punto de apoyo (12, 22).”

Por su parte, el documento CO15147858 (de aquí en adelante D1), citado en el examen de fondo como antecedente que afecta la patentabilidad de la solicitud, revela un *“...soporte para la organización, exhibición y/o venta de productos (10) no invasivo basado en la interacción de fuerzas en el eje horizontal y vertical que comprende: organizadores de productos (15), una porción horizontal (11) y una porción vertical (21) caracterizado porque: la porción horizontal (11) comprende un punto de apoyo (12) en el eje horizontal; y la porción vertical (21) comprende un punto de apoyo (22); una ventosa (13, 23) en uno o ambos puntos de apoyo (12, 22); en donde los organizadores de*

Ref. Expediente N° NC2016/0005395

producto (15) se encuentran en ángulo 0° y 45° entre la base del organizador y el eje horizontal” (reivindicación 1).

Teniendo en cuenta lo antes mencionado es de resaltar que el documento D1 divulga características técnicas similares a las que busca proteger la invención en la reivindicación 1, sin embargo, al realizar la comparación elemento por elemento no es posible establecer una identidad de componentes técnicos estructurales que permitan aseverar que la creación no es novedosa.

En efecto, el documento D1 no divulga explícitamente que la estructura en L invertida este compuesta por una porción movable horizontal y una porción movable vertical, articuladas por una bisagra o un pivote principal, además no enseña o sugiere el uso de una superficie (238) adherida a una estructura de fijación (237) que cubra al menos el 10% del producto organizado en el soporte.

Por lo tanto, la totalidad de las características técnicas esenciales de la invención reclamadas en la reivindicación 1 bajo análisis no son anticipadas por las enseñanzas del arte previo y, por tal motivo, el soporte reclamado cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 81 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, toda vez que la materia reclamada es novedosa y permite reconocer una nueva configuración de elementos que le brindan una funcionalidad diferente que antes no tenía al soporte para la exhibición de productos no invasivo del documento D1 haciéndolo diferente estructural y funcionalmente.

4.3. Frente a los argumentos del recurrente

Por otra parte, con relación al argumento de la recurrente según el cual “...el examinador (...) *tomó los argumentos presentados por el opositor para desvirtuar la novedad en las reivindicaciones 8 a 15 y con este análisis concedió la patente*”, el Despacho considera oportuno manifestar que, como se demostró, el documento D1 no logra anticipar la totalidad de los componentes técnicos estructurales de la invención, además es de resaltar que el capítulo reivindicatorio presentado como respuesta al examen de fono fue modificado y, por tal razón, solo contiene 10 reivindicaciones, en donde la materia objeto de las reivindicaciones dependientes 8 a 10 sí fue objeto de estudio.

Asimismo, respecto al argumento de la recurrente según el cual el solicitante señala que la opositora no tuvo en cuenta en su análisis el peso que resiste el soporte, el cual permite un uso comercial exigente, se advierte que si bien el soporte resiste pesos de 12 Kg o más, esta particularidad no le permite diferenciarse del estado de la técnica, pues lo que permite que el soporte pueda sostener pesos como los mencionados antes se atribuye a factores como la configuración estructural de la invención y el material de la misma. Por lo tanto, es claro que la creación bajo análisis se diferencia del estado de la técnica, porque presenta una nueva configuración de elementos que le otorgan una nueva funcionalidad al soporte del documento D1 que antes no tenía y que le permite aumentar su capacidad de resistir peso.

De acuerdo a lo antes expuesto, se reitera que la totalidad de los componentes técnicos estructurales de la creación no logran ser anticipados por las enseñanzas del documento D1, de tal suerte este Despacho corrobora que la invención cumple con el requisito de novedad previsto en el artículo 16 de la Decisión 486, aparte que, se reitera, el soporte reivindicado objeto de concesión presenta una nueva configuración de elementos basada en el manejo de una estructura conformada por una sección movable horizontalmente y una sección movable verticalmente unidas por una bisagra soporte, con lo cual en el momento de adosarse el soporte a una estructura sólida adquiere rigidez;

Ref. Expediente N° NC2016/0005395

adicionalmente, se resalta que la nueva configuración también está asociada a una estructura adicional para la fijación de una superficie en la cual se puede mostrar información del producto exhibido, la cual por su geometría puede ser fácilmente removible.

Ahora bien, respecto al argumento de la recurrente según el cual, el examinador solo se limita a transcribir la reivindicación modificada y según la Guía para exámenes de patente de invención y modelos de utilidad, el contenido técnico de un documento del estado de la técnica no es solamente el divulgado expresamente en dicho documento sino también el contenido técnico que la persona del oficio normalmente versada en la materia pueda derivar directamente y sin ambigüedad de la divulgación, el Despacho considera pertinente aclarar que el examen de patentabilidad para un modelo de utilidad difiere al de una patente de invención, dado que evalúa que la creación sea nueva, es decir, que no se encuentre integralmente divulgada en el estado de la técnica y que corresponda a una nueva configuración de elementos que le proporcione a un dispositivo ya existente una función que antes no tenía.

Así las cosas, es claro que el estudio de una solicitud de Patente de Modelo de Utilidad no implica el uso adicional del conocimiento del técnico medianamente versado en la materia, puesto que si se necesitara adicionalmente del conocimiento del técnico medio se estaría tratando de evaluar si la invención se deriva de manera evidente del estado de la técnica a partir de los conocimientos propios del técnico medianamente versado en la materia y los presentes en el arte previo, lo cual indicaría implícitamente que se estaría haciendo un análisis de nivel inventivo que no está contemplado para la examinación de solicitudes de Modelo de Utilidad. En consecuencia, no le asiste razón al recurrente en su argumento.

4.4. Sobre los argumentos del solicitante frente al traslado

Respecto de la aseveración del solicitante según la cual el opositor presentó argumentos que no eran relevantes a los modelos de utilidad, se halla razón al solicitante cuando hace referencia a que los requisitos de patentabilidad que debe cumplir una solicitud de Patente de Modelo de Utilidad para su otorgamiento están contemplados en los artículos 16 y 19 que respectivamente califican la novedad de la invención y la aplicación industrial de la misma; igualmente, como se ha dicho, un modelo de utilidad debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 81 de la Decisión 486 al obedecer a una nueva forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

Ahora bien, partiendo de la comparación hecha entre las características técnicas de la invención y las enseñanzas del documento D1, se reitera que el opositor falla en desvirtuar que la novedad de la solicitud está asociada a la configuración de la estructura en L invertida articulada por una bisagra o un pivote principal con una porción movable horizontalmente y una porción movable verticalmente, y que le permiten tener un ángulo superior a 45° para adosarse con mayor rigidez a una estructura determinada, adicionalmente el opositor falla en demostrar que el documento D1 revela una estructura para la fijación de una superficie en la cual se puede adecuar publicidad o información relevante del producto exhibido.

Ahora bien, por lo antes expuesto este Despacho reitera que las enseñanzas del documento D1 no revelan la totalidad de las características esenciales de la invención, por lo tanto, se ratifica que la materia objeto de la reivindicación 1 y sus dependientes

Resolución N° 200675

Ref. Expediente N° NC2016/0005395

cumplen con el requisito de novedad previsto en el artículo 16 de la Decisión 486, aplicable por disposición del artículo 85 precitado, en consecuencia, la creación se ajusta a lo requerido en el artículo 81 de la misma Decisión y, por lo tanto, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

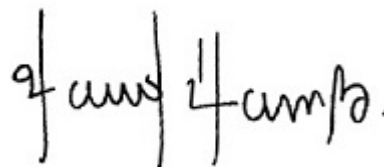
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 44135 del 25 de junio de 2018, por medio de la cual se concedió una patente de modelo de utilidad, para la creación titulada ‘SOPORTE NO INVASIVO CON ELEMENTOS DE DISPENSADO, DE EXHIBICIÓN Y/O ARMADO PARA ORGANIZACIÓN EXHIBICIÓN Y VENTA DE PRODUCTO’.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor NICOLÁS CONCHA LALINDE y en calidad de Opositor a la sociedad CREATING IDEAS S.A.S., advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 de abril de 2020



MARÍA JOSÉ LAMUS BECERRA

Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial



Resolución N° 200675

Ref. Expediente N° NC2016/0005395

